

**Las Condes, doce de Abril de dos mil dieciséis.-**

**Rol N° 5587-8-2016.-**

**A todo estese a lo que se resolverá**

**Vistos:**

1° Que, a fojas 30 y siguientes, Juan Mauricio Carvajal Pavez, constructor civil, con domicilio en Nuestra Señora del Rosario 1626, Vitacura, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Banco Falabella y/o Banco Falabella Corredores de Seguros, con domicilio en Avda. Presidente Kennedy Lateral 9001, Las Condes, fundamentando sus acciones en que, tomó con la denunciada un crédito de consumo, el que tiene asociado un seguro de desgravamen más cesantía y que, habiendo sido despedido, declaró el siniestro a la compañía la que procedió, según lo convenido, a pagar dos de las cuotas del crédito negándose a pagar la tercera por cuanto el actor no habría cumplido con la documentación solicitada dentro del plazo correspondiente, situación que es rechazada por éste, iniciando la presente causa.

2- Que el artículo 2 bis de la Ley 19.49, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece textualmente que: " No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas en leyes especiales, salvo: letra c) en lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes"

3° Que, la materia objeto de la litis se encuentra completamente normada por la Ley 20.667, sobre " Regulación de Contrato de Seguro", vigente desde el 01.12.2013, cuyo artículo 1 reemplaza el Título VIII del Libro II del Código de Comercio por las disposiciones que contempla,

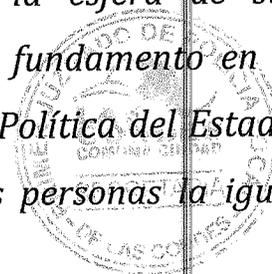


siendo su artículo 543 el que, especialmente, entrega claridad al tema que nos ocupa, referido a la incompetencia de este tribunal para conocer de la causa, al disponer: "Solución de Conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, **su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.**"

El inciso tercero de la disposición en comento establece que "En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria"

Queda resuelto, en consecuencia, de modo suficientemente claro y sin lugar a interpretación, que la competencia para conocer del eventual incumplimiento de Banco Falabella y/o Banco Falabella Corredores de Seguros, en lo que al pago del siniestro se refiere y de acuerdo a la cuantía de la misma, corresponde a un árbitro arbitrador o a la justicia ordinaria, a su elección.

4° Que ésta disposición dice relación con las normas sobre competencia de los tribunales de justicia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, se entiende por competencia la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece: "La Constitución asegura a todas las personas la igual



protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costa Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.

Encontrándose la materia debatida en autos ampliamente reglamentada por la Ley 20.667 y excluida, por lo tanto, del conocimiento de este tribunal especial, y siendo las normas de competencia absoluta de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces ni las partes, este tribunal declarará su incompetencia para conocer de la acción interpuesta por el actor.

**Y vistos además, y teniendo presente** lo dispuesto por la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, Ley. 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, Ley 20.667 sobre Regulación del Contrato de Seguro, se declara la incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer de los hechos materia de autos, y en consecuencia y proveyendo derechamente la presentación de fojas 30 y siguientes, se provee: **A lo principal, primer y segundo otrosí, estese a lo resuelto precedentemente; al tercer otrosí, téngase presente.**

Ocúrrase ante quien corresponda.

Dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 58 bis, en su oportunidad.

**Resolvió Javier Ithurbisquy Laporte. Juez (S).**

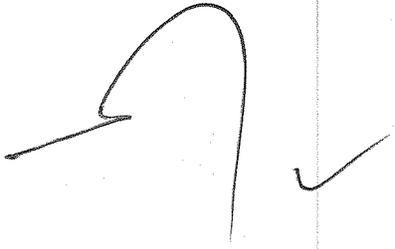
**Autoriza Hugo Angel Grebe. Secretario (S).**



**Las Condes, 5 de Mayo de 2016.-**

**CERTIFICO QUE LA RESOLUCION QUE ROLA ESCRITA DE FOJAS 34 A 36 DE  
ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

**Causa rol N° 5587 - 8 - 2015.-**

A handwritten signature consisting of a large, stylized 'A' shape followed by a checkmark.